

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela segunda instancia Rad. 2023-00273-01**1. ASUNTO**

Decide el despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo calendado del 21 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **RAÚL FUENTES PRADA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

El señor Raúl Fuentes Prada, pidió la protección de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, implora se le ordené a la accionada brindar respuesta de fondo a la solicitud, a través de la cual, pretende el envíe todos los soportes de las diligencias de notificación del comparendo Nro. 11001000000033996716 del 21 de junio de 2022.

El a-quo, tras evaluar el material probatorio recaudado en el trámite de instancia concedió el amparo invocado, al considerar que, al no ser aportada la prueba de la puesta en conocimiento, de la respuesta emitida por la accionada el 10 de marzo de 2023 a la parte actora, y al ser este, un elemento esencial del derecho de petición, no le es posible determinar, si la petición fue contestada de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Inconforme con la decisión la parte pasiva, presenta impugnación manifestando que el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta las pruebas incorporadas al plenario al momento de la contestación, pues, mediante oficio SDC202342103349511 del 10 de marzo de 2023 ofreció alcance a la respuesta primaria, notificando al peticionario en la dirección electrónica proporcionada; y como sustento de ello, anexa constancia de notificación emanada de la empresa de correo postal. Adicionalmente el 21 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo orden emitida en el fallo objeto de estudio, remite nuevamente la repuesta con la documental solicitada por la peticionada, no existiendo de esta forma vulneración alguna al derecho fundamental invocado.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Instructor de primer grado no revisó en debida forma los documentos allegados al plenario, los cuales, acreditan la notificación de la respuesta a la petición presentada por la accionante, junto con sus respectivos anexos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se encuentra acreditado por este despacho que, el actor es el titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados y las accionadas, las entidades encargadas de responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrado.

Revisado el escrito de tutela, emerge que el accionado fundamenta a contrario sensu de lo decidido por el juez de instancia que, la respuesta emitida fue de fondo y congruente con lo solicitado, enviando la correspondiente guía solicitada y notificada en debida forma.

Ahora bien, en relación al derecho cuya protección se implora, se puede indicar con apoyo en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuyo texto literal dispone: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (subrayada intencional).*

En efecto, es una garantía fundamental, por cuanto permite un diálogo entre el peticionario y el petitionado, a fin de resolver o solicitar su intervención en un asunto en concreto de su competencia; cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

Se ha establecido que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”¹*

A la luz de lo anterior, es claro que el objeto elemental y esencial de este derecho es garantizarles a los peticionarios que su respuesta sea clara, oportuna y resuelva de fondo sus pedimentos, sin que ello implique, claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Frente a la oportunidad, se ha resaltado la obligatoriedad del petitionado de resolver dentro los términos establecidos para ello. Al respecto, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 regula el lapso para satisfacer las distintas modalidades de peticiones: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

De manera que, al incumplir los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, la persona responsable sería objeto de sanciones disciplinarias; y es la misma norma la que resalta la calidad de imperativos de los términos, pues, solo en los casos que se encuentre debidamente justificado, se puede prorrogar por una sola vez.

Respuesta que deben ser efectivamente comunicada, en los términos legales correspondientes, ya que con ello se permite conocer el contenido de la misma, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

¹ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008

Así pues, tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora en la documental que compone el expediente digital de esta acción, la encartada a contrario de lo manifestado, en el término del traslado, no allegó constancia de la puesta de conocimiento de la respuesta emitida en el transcurso de este trámite, solo, y en virtud, del escrito de impugnación fue que se evidencia la constancia de envió al correo electrónico del accionante el 10 de marzo y el 21 de marzo del 2023, en cumplimiento de la orden dictada.

Ahora bien, de la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, con la consigna de que se revoque, tras cimentar su escrito con la contestación dada a la petición del actor, podría pensarse que se configuró un hecho superado por haber enviado la respuesta a la parte accionante, lo cierto es que tal fenómeno no tiene asidero es este caso particular, como pasará a explicarse.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”²(resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

De esta manera, esta judicatura observa y no tiene duda que efectivamente hubo una solicitud radicada por la parte accionante, y que a la fecha existe una respuesta clara y precisa de acuerdo con lo solicitado, es decir, se emitió una decisión de fondo y en concordancia con lo suplicado.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad (22 de marzo de 2023), y la data en que se allegó comunicación al Juzgado de primera instancia con el fin de dar cumplimiento al fallo, aportándose la constancia de notificación a la respuesta remitida al actor, afirmando, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que el extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como incluso se colige del escrito impugnatorio en el que se indicó: “(...) procedo a informar las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden proferida en providencia del 21 de marzo de 2023 (...)”.

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgado de primera instancia; por esa razón particular y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

RESUELVE

Primero: Confirmar el fallo de tutela calendado del 21 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá.

Segundo: COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez a quo como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ